dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Felipe E. Leyba.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ACUEDUCTO DE SANTO DOMINGO, INTERVENIDO ENTRE EL GOBIERNO DOMINICANO, Y LOS SEÑORES ILLINOIS SLAG AND BALLAST COMPANY, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CHICAGO, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Subsidiario del Contrato objeto de la Resolución No. 207 del Congreso Nacional.)

ENTRE:

EL GOBIERNO DOMINICANO, representado en este acto por el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, ciudadano Agustín Aristy, quien obra por autoridad y mandato del Presidente de la República, de una parte que en lo adelante será denominada "EL GOBIERNO"; y

LOS SEÑORES "ILLINOIS SLAG AND BALLAST COMPANL", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, calle East 99th. número 2817, representada por el Señor W. H. Reid, de la otra parte, que en lo

adelante se denominará, indistintamente, la Segunda Parte o el Arrendatario.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO UNO.— El Gobierno da a la Segunda Parte, en arrendamiento, por el término de veinte años, todo el sistema del acueducto, depósitos, tanques, tubería, represa, etc. que actualmente constituyen el acueducto de Santo Domingo y que sirven para suministrar y abastecer de agua a la ciudad de Santo Domingo y sus extensiones.

Por virtud de este arrendamiento, el Gobierno cede a la Segunda Parte las existencias de tuberías, válvulas y efectos de repuesto que actualmente posee para emplearlas única y exclusivamente en la reparación, instalaciones, ensanche y extensión del sistema de distribución de aguas para la dicha ciudad de Santo Domingo.

Por efecto de este arrendamiento la Segunda Parte gozará del acueducto de Santo Domingo poniendo en su conservación el cuidado de un buen padre de familia; surtirá de agua la ciudad de Santo Domingo y sus extensiones, derivando las utilidades que proporcione la venta de agua.

ARTICULO DOS.— El Gobierno además otorga a la Segunda Parte el derecho de usar los terrenos del Estado, las calles, parques, plazas, paseos, avenidas, carreteras, puentes y cualquier otra vía pública en la común y ciudad de Santo Domingo para instalar y explotar extendiéndolo hasta donde fuere necesario, el sistema de acueducto mencionado, de modo que, en todo tiempo durante el período de este contrato pueda la Segunda Parte ejercer los derechos necesarios para habilitar la extracción, conducción y distribución de agua para abastecer la ciudad de Santo Domingo, sus barrios y ensanches adyacentes, siempre que no estorbe la vía pública ni sus dependencias. Todos estos trabajos que la Segunda Parte tenga necesidad de hacer para los fines de este contrato, estarán sujetos a la inspección de los funcionarios del Gobierno y deberá efectuarse sin obstrucción permanente del tránsito y desagüe, debiendo la Segunda Parte reparar los desperfectos que causare al efectuar los trabajos que le autoriza este contrato; todo con sometimiento a las leyes de la materia.

El Gobierno proveerá gratuitamente a la Segunda Parte de los mapas, planos, equipos y cualesquiera otros datos que posea, para el uso del acueducto, calles, bienes públicos, sub-divisiones, edificios públicos, obras públicas, o relacionados con cualquier otra propiedad de la común de Santo Domingo, que directa o indirectamente necesite utilizar para el servicio de aguas, incluyendo los materiales de repuesto que tenga almacenados en el momento de la entrega.

ARTICULO TRES.— El Gobierno se obliga a no otorgar a ninguna otra persona, sociedad, corporación o entidad, mientras exista este contrato, derechos, concesión, franquicia ni poder pa-

ra la distribución y venta de agua que puedan ser necesarios actualmente o en el futuro a la ciudad de Santo Domingo, sus habitantes o industrias, ni otorgará a ninguna persona, entidad, o corporación permiso para usar los caminos públicos, las calles, las vías, etc. del Estado o el Municipio para tales fines.

ARTICULO CUARTO.— El Gobierno se obliga a procurar, dentro de su capacidad legal, que se dicten aquellas leyes u ordenanzas, en adición a las ya en vigor, que sean necesarias para proteger contínunamente las estructuras y demás propiedades del acueducto; las fuentes de donde salgan las aguas destinadas al consumo, y en tales leyes u ordenanzas se incluirá la protección referente a las vertientes, en que se originan las fuentes de los ríos que suministran agua, y el territorio adyacente.

El Gobierno se obliga a vigilar activamente por el cumplimiento de dichas leyes u ordenanzas.

ARTICULO CINCO.— En adición a los derechos aquí concedidos a la Segunda Parte, el Gobierno se obliga a ejercer, de acuerdo con la Ley, su facultad de expropiar los derechos de particulares, que sean necesarios para la explotación y extensión del sistema de acueducto, que por la presente se contrata, y todos y cada uno de los derechos o propiedad obtenidos por expropiación, formarán parte de la propiedad y derechos aquí conferidos en arrendamiento.

ARTICULO SEIS.— La Segunda Parte en todo tiempo, mientras este contrato esté en vigor, queda exonerada de toda contribución nacional, departametal o municipal, impuestos y cargos de cualquier clase o descripción, presentes o futuros con relación al acueducto de Santo Domingo, excepto el precio de arrendamiento que se especifica más adelante, cuyo precio de arrendamiento constituirá la única obligación monetaria con el Gobierno. El Gobierno se obliga, además, a no establecer ningún impuesto, contribución o recargo sobre el consumo del agua, distribuida por el acueducto.

ARTICULO SIETE.— La Segunda Parte se compromete a explotar y a operar, contínua y regularmente el acueducto de acuerdo con los principios de ingeniería, considerándose el tipo actual de la propiedad y el equipo existente, obligándose a suministrar para el consumo, agua, tratada con cloro dosificado en las cantidades que indicará la Secretaría de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas periódicamente, y de conformidad con las prácticas reconocidas más recomendadas y eficientes a las cuales se adapten los aparatos actuales para las necesidades de la ciudad de Santo Domingo, sus barrios y ensanches adyacentes, sus habitantes e industrias, para que éstos no carezcan de agua en caso de accidentes o averías que puedan razonablemente ser previstos dentro de las actuales capacidades de dichos depósitos; sujeto, sinembargo, a las limitaciones que se especifican en el Artículo Doce.

ARTICULO OCHO.— Queda entendido y acordado por el Gobierno que el hará todo lo que fuere necesario hacer para fa-

cilitar a la Segunda Parte, explotar el sistema de acueducto bajo las siguientes condiciones:

A) El Arrendatario podrá establecer que todo cliente antes de obtener que se le suministre agua deposite bajo su control una fianza que será señalada por tarifa que apruebe el Gobierno por cada contador instalado. La cantidad fijada como fianza no será devuelta al cliente a menos que éste ordene que le suspendan el suministro de agua; y al presentar el recibo de depósito, se le devolverá la suma depositada con deducción de cualquier cantidad que adeudare el cliente al arrendatario.

Los contadores se colocarán en los sitios designados por el arrendatario.

B) El arrendatario someterá a la aprobación del Gobierno la o las tarifas que establezca para el consumo de agua.

C) Todas las cuentas de agua suministrada se cobrarán mensualmente a menos que haya un acuerdo particular entre el Arrendatario y el consumidor, y en cualquier ocasión que el consumidor dejare pasar los diez días siguientes a la fecha de habérsele presentado la cuenta vencida, sin hacerla efectiva, el Arrendatario podrá suspenderle el suministro de agua y no estará obligado a suministrársela de nuevo, sino cuando el cliente pague todo lo adeudado al Arrendatario, mas la cantidad de Un PESO ORO como costo por reconectar las tuberías de abastecimiento.

D) El dueño o propietario de la casa, edificio o predio al cual haya de servirse agua, será responsable legalmente del pago de cuentas no satisfechas por concepto de agua, y cualquier importe así adeudado, constituirá un gravamen para dicha propiedad hasta no ser satisfecho. El Arrendatario tiene el derecho de exigir un contrato firmado por el propietario, haciéndose el último responsable del pago del agua suministrada a esa propiedad.

E) Ningún servicio de agua se suministrará hasta que no se haya depositado con el Arrendatario fianza por el uso del contador, o una fianza de acuerdo con la tarifa en donde no haya contador.

F) Será compulsivo el uso del agua del acueducto del Arrendatario, con exclusión de cualesquiera otras fuentes y en ninguna circunstancia, salvo cuando el consumidor tenga contador, se admitirá a los consumidores dar agua a otras personas, ni venderla, ni usarla, en lavar las calles o cualquier otro fin ajeno a los usos domésticos o industriales especificados en el contrato del consumidor con el Arrendatario.

G) Las instalaciones para servirse de la tubería de distribución más cercana a la casa o edificio, serán hechas por el Arrendatario por cuenta de los abonados. Estas instalaciones serán mediante contrato entre el Arrendatario y el consumidor, e incluirán no mas que los gastos de dichas instalaciones, esto es, todos los materiales y mano de obra necesarios para conectar los

servicios de la casa o industria con las tuberías generales del acueducto, el costo de excavaciones y reposición del firme de la calle y acera hasta la tubería de distribución; mas un beneficio razonable por la construcción realizada, que en ningún caso sobrepasará el quince por ciento sobre el costo. El mantenimiento de tales instalaciones dentro de la propiedad, será por cuenta de los abonados o propietarios que se sirven de las mismas.

El Arrendatario reparará el pavimento de la calle y acera en debida forma con los mismos materiales.

H) Todo consumidor permitirá a los inspectores o empleados del Arrendatario entrar dentro de la propiedad servida por el agua, cuyo permiso será concedido en hora razonable, con el propósito de inspeccionar, leer y anotar los contadores; para reparaciones si fuese necesario, y demás necesidades. El Arrendatario proveerá a sus inspectores y empleados de documentos adecuados para establecer su identidad.

También podrá la Segunda Parte inspeccionar las instalaciones de los abonados para prevenir el derrame de agua.

I) El Arrendatario formulará de tiempo en tiempo los reglamentos y fórmulas que deban regir el suministro de agua, y éstos serán obligatorios para todo consumidor, después de aprobados por el Gobierno.

ARTICULO NUEVE.— El Arrendatario proveerá a su costo y gratuitamente para la ciudad de Santo Domingo donde ahora haya instaladas las tuberías, el agua necesaria para la alimentación de: fuentes que el Ayuntamiento tenga construidas o por construir en los parques públicos, paseos, asilos, hospitales, abrevaderos, cárceles, escuelas públicas, cuarteles, servicios de cloacas, demás oficinas públicas y edificios nacionales o municipales de esta naturaleza, siempre que estén en el radio de la población, entendiéndose desde luego que el Arrendatario no está obligado a suministrar agua en aquellos sitios donde no haya instaladas las tuberías, a menos que el Gobierno pague dichas instalaciones. También colocará y servirá gratuitamente hidrantes-bocas de incendio en los lugares de la ciudad que indique el Gobierno, así como una tubería especial para utilizar agua en los jardines públicos y en el riego de las calles. Todos los gastos relacionados con las instalaciones de dichos hidrantes y tubería especial para el riego, serán por cuenta del Gobierno o del Ayuntamiento, según sea el caso, y el suministro de agua para las mismas será gratis para el Gobierno y la ciudad de Santo Domingo.

El Arrendatario incondicionalmente se obliga a suministrar gratis, sin costo, toda la cantidad de agua que fuere necesario en casos de incendio y queda convenido entre las partes que los hidrantes serán utilizados únicamente para extinguir incendios y maniobras de los bomberos.

ARTICULO DIEZ.—Los desperfectos que sufran los hidrantes y todos los demás aparatos y tuberías que sean empleados para el suministro gratuito de agua, a las propiedades nacionales

o municipales por culpa de sus empleados o de las personas que estén encargadas de emplear o usar los dichos aparatos, serán reparados por la Segunda Parte a costa del Gobierno, o por el Ayuntamiento de Santo Domingo, según corresponda. Se entiende además, que toda la instalación de hidrantes, tuberías y otros aparatos necesarios para el servicio del Gobierno Nacional o Municipal que sea menester instalar para reemplazar los actuales en razón de desgaste causados por el tiempo, serán también por cuenta del Gobierno o del Ayuntamiento, según a quien pertenezca el servicio.

ARTICULO ONCE.— La Segunda Parte se obliga a mantener las obras actuales del acueducto en buen estado de reparación y a instalar las ampliaciones que sean necesarias en razón de una mayor demanda de agua en la ciudad de Santo Domingo.

El Arrendatario garantiza, además, el funcionamiento regular y permanente del acueducto durante la existencia de este contrato, salvo los casos de fuerza mayor.

No está obligado el Arrendatario, sinembargo, a extender las líneas actuales de abastecimiento a otros distritos, barrios, cuarteles o ensanches de la ciudad, sino cuando la cantidad de agua que deba venderse en los nuevos distritos, barrios, cuarteles o ensanches, le produzcan en ganancias netas, después de deducidos los gastos de funcionamien o, desgastes, intereses y demás, una cantidad que alcance por lo menos a cubrir el nueve por ciento de intereses al año sobre las sumas que sea necesario gastar para realizar semejantes extensiones.

ARTICULO DOCE.—Sin que ello constituya para el Arrendatario la obligación de practicar una alteración general de la tubería de distribución, en las adiciones y reparaciones que vaya efectuando en estas tuberías deberá velar porque éstas queden conectadas a manera de red y divididas en secciones mediante llaves de servicio a fin de que en caso de rotura en la red de distribución, el abastecimiento de la ciudad no quede totalmente paralizado.

ARTICULO TRECE.— En caso de daños al acueducto causados por temblores de tierra, crecientes, huracanes, incendios u otros actos de fuerza mayor, o guerras, motines, agitación civil, insurrección, huelgas u otros actos fuera del control de la Segunda Parte, el costo de reponer o arreglar las propiedades afectadas, será por cuenta del Gobierno y el Arrendatario no será responsable de ningún daño que resultare por dichos actos. En caso de que el Gobierno rehusare hacer las reparaciones arriba descritas, entonces el Arrendatario las hará por cuenta del Gobierno, y su costo será un gravamen del acueducto.

Para proteger al Gobierno de los daños causados por esta clase de accidentes, la Segunda Parte mantendrá a su costo, en nombre del Gobierno, una póliza de seguro en extensión suficiente y adecuada.

ARTICULO CATORCE.—Al vencimiento del plazo de veinte años, contados desde la fecha de su entrega, el Arrendatario

entregará al Gobierno toda la planta y todo el sistema de distribución de agua de que trata este contrato y que constituye el acueducto de la ciudad de Santo Domingo, incluyendo todas las mejoras que haya introducido, sin compensación alguna, entendiéndose que en ningún caso el Arrendatario será responsable de la devolución de depósitos pagados por los abonados y que estén en posesión suya y que haya entregado al Gobierno.

ARTICULO QUINCE.— Queda entendido, además, y así convenido entre las partes, que la Segunda Parte tiene derecho durante la vigencia de este contrato de designar los empleados que estime convenientes para el mantenimiento, operación y desarrollo del sistema del acueducto.

ARTICULO DIEZ Y SEIS.— Ha sido pactado y convenido como precio de este arrendamiento la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO ($ 750.000.00) como única compensación que la Segunda Parte pagará al Gobierno por una sola vez y como suma global, la cual cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO se aplica al pago de parte del precio de ciertas obras que la Segunda Parte hará al Gobierno por virtud de un contrato que firmaron en esta misma fecha, y por el cual contrato esas obras habrán de ser comenzadas dentro de los cuarenta y cinco días que se sigan a la aprobación del mismo por el Congreso Nacional; por lo cual la existencia de este contrato de arrendamiento queda subordinado a la aprobación por las Cámaras Dominicanas de aquel contrato de ajuste a precio alzado para la realización de las obras en el descritas.

ARTICULO DIECISIETE.— Dentro de los treinta días que se sigan a la aprobación por el Congreso Dominicano del Contrato de ajuste a precio alzado firmado por las partes en esta misma fecha, el Gobierno hará a la Segunda Parte entrega del acueducto, levantando un acta descriptiva del estado de los lugares y de las obras, siempre que la Segunda Parte haya depositado la fianza a que lo obliga aquel contrato de ajuste.

ARTICULO DIECIOCHO.— A la expiración de los veinte años, la Segunda Parte o sea el Arrendatario, entregará al Gobierno el acueducto, con todo su sistema de distribución incluyendo las mejoras que en él haya introducido, en buenas condiciones para el servicio de acuerdo con la Memoria Descriptiva que se provee en este contrato y que debe hacerse en el momento de la entrega, con la sola excepción de los desgastes ocasionados por el uso y operación.

ARTICULO DIECINUEVE.— Toda controversia surgida entre las partes por causa de este contrato será sometida al juicio de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las partes y el tercero por el acuerdo de estos dos árbitros.

Si los árbitros designados por las partes no pueden ponerse de acuerdo en la designación del tercer árbitro, éste será desig-

nado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, a diligencia y presecución de una de las dos partes o de ambas.

No podrá ser designada árbitro ninguna persona si está financieramente interesada en este contrato, o en los negocios del Gobierno o del Contratista, sinembargo, la aceptación por una de las partes del árbitro designado por la otra, cubre toda excepción.

ARTICULO VEINTE.— Todos los implementos, maquinarias, materiales, utensilios, etc. necesarios para el mantenimiento, conservación, mejoramiento y extensión del sistema de acueducto de la ciudad de Santo Domingo se considerará importados para el Gobierno Dominicano, y en consecuencia libres de todos impuestos fiscal o municipal.

La Segunda Parte hará estas importaciones de conformidad con las reglas establecidas o que establezca en lo adelante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO VEINTIUNO.— El Gobierno designará un Supervisor o Representante en permanente servicio en las oficinas del acueducto, cuyas atribuciones serán velar por el cumplimiento de este contrato informando periódicamente al Gobierno. Este empleado disfrutará de un sueldo de $150.00 mensuales que será pagado por la Segunda Parte.

ARTICULO VEINTIDOS.— La Segunda Parte se someterá a las leyes, reglamentos de Sanidad, en todo lo concerniente al funcionamiento del acueducto.

ARTICULO VEINTITRES.— Este contrato quedará rescindido de pleno derecho sin mas formalidad que la de una notificación del Gobierno a la Segunda Parte si el Contrato de Ajuste de cuya existencia depende la de este Contrato, y que ha sido firmado en esta misma fecha, fuere, por alguna circunstancia, rescindido.

ARTICULO VEINTICUATRO.— Los Señores de la Segunda Parte no pueden transferir el presente contrato a ninguna persona, entidad o corporación sin el previo consentimiento del Gobierno Dominicana.

Hecho y firmado de buena fé en cinco originales, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

(Fdos.): AGUSTIN ARISTY.— W. H. REID, Vice-Presidente de la Illinois Slag and Ballast Company."

En uso de la autorización que me confiere la Ley No. 77 de fecha 28 de Enero del año 1931, APRUEBO el anterior Contrato. Santo Domingo, Octubre 31 de 1931.— Palacio del Ejecutivo.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.